

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18, fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer al párrafo al artículo 350 del Código Familiar del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa **se endereza a enterar a quienes tienen el derecho de promover el ejercicio de la patria potestad, tratándose de niñas y niños acogidos por una institución de asistencia social, pública o privada.**

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al hablar de infancia, ésta se constituye y se caracteriza por los significados y símbolos de cada sociedad, momento histórico y cultura que le revisten. Abordar el tema de la población infantil que no cuenta con cuidados familiares implica reconocer un ámbito complejo que involucra aspectos económicos, sociales, culturales y afectivos; sin embargo, desde una visión tutelar esta situación termina impactando negativamente la vida de los menores de edad.

¿Qué responderle a un menor de edad cuando pregunta por qué no tiene papás?, ¿Cómo decirle que todo estará bien cuando no hay nadie para protegerle? Responder estas interrogantes no es fácil. Carecer de cuidados parentales implica no tener garantizada la condición básica del desarrollo infantil; la pertenencia a un grupo que sea capaz de reconocerlos en su singularidad, a la vez que les brinde afecto, respeto y satisfaga todos sus derechos. Para un niño o niña no tener familia representa el mayor grado de vulnerabilidad, toda vez que en la infancia una familia significa todo.

Alrededor de ocho millones de menores de edad en el mundo, viven en instituciones residenciales pues carecen de cuidados parentales. En México, el dato no es menor, toda vez que se reportan 412,456 personas menores privadas de cuidado parental, de los cuales 29,310 se encuentran en 703 instituciones enfocadas a la atención y cuidado de personas menores de edad. Del resto no se tiene registro, por lo que el número podría ser mayor. En 2007, el Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), reportó 29,310 niñas y niños institucionalizados, de los cuales el 58% son niñas, de las que 23% están en el rango de edad de 0 a seis años y 77% tienen entre siete a diecisiete años.

En el censo del año 2000, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó 188,487 niñas y niños que viven en hogares sin ningún cuidado parental; es decir, que por alguna circunstancia los padres están ausentes. Aunado a esto, un estudio de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados de 2012 arrojó que 40,000 niños y niñas están en condición de orfandad como consecuencia de la denominada guerra contra el narcotráfico, no obstante, los motivos de la falta de cuidado parental pueden ser múltiples, variados y complejos.

La tutela ejercida por el Estado emana de un dispositivo jurídico que establece una brecha entre la niñez vista como un sujeto pleno de derechos y el mundo de la minoridad. Esta última es entendida como aquella condición en la que se ubica a los menores de edad que han enfrentado de manera dramática la fragilidad e inestabilidad del pacto de filiación.

El gobierno mexicano ha buscado, con la mejor voluntad, medidas de protección para la infancia, siendo la más común la institucionalización de albergues. La acción de albergar niñas y niños en instituciones se ha planteado como una medida de protección excepcional y provisional que persigue, en un primer momento, retirarlos de alguna situación de riesgo y proteger sus derechos hasta que mejoren sus condiciones.

Si bien es cierto estas instituciones sociales o privadas, constituyen un refugio de ayuda para los menores de edad, también es cierto que de acuerdo a estudios, se ha demostrado que muchas de estas instituciones generalmente no cumplen con el ambiente adecuado para el sano desarrollo de las personas menores, ya que carecen de cuidados estables y protectores, y no les ofrecen oportunidades para la exploración y dominio del mundo, lo cual pone en riesgo varias áreas de su desarrollo tales como física, socioemocional y cognitiva.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño es clara al establecer en su Preámbulo:

“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterio reiterado, que niñas y niños deben crecer fundamentalmente en su familia biológica, empero cuando ésta no cuida a la niñez y por el contrario los coloca en total situación de desamparo, tal preservación de vínculos familiares debe sucumbir y el Estado que tiene el deber de garantizar a personas menores de edad, que ante la omisión de cumplimiento de deberes por parte de la familia biológica, otorgar alternativa que permita la protección del interés superior de este segmento poblacional.

También destaca ese órgano colegiado jurisdiccional, que las estancias muy prolongadas de niñas y niños en las instituciones públicas o privadas de interés social, tienen efectos negativos con tal internamiento por lo que en la búsqueda de otra estructura familiar que prodigue los renglones de protección material, moral y emocional, ubique a dichos infantes con otras familias y con base como ya decíamos en principios de necesidad y excepcionalidad, al derecho de quienes ejercen la patria potestad y del derecho de que niñas y niños vivan al lado de su familia biológica.

Conforme a lo que se expone en los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deduce que el derecho de los padres y abuelos a ejercer la patria potestad de sus hijos y nietos, no es una situación de carácter absoluta, por lo que de conformidad con el artículo 4º de la Constitución General de la República, es

obligación del Estado brindar medidas protectoras a la infancia desamparada y proteger el Interés Superior de la misma. En tanto aquéllos soliciten el ejercicio de la patria potestad de los infantes.

Así las cosas y dado que expresamente en el Juicio de Amparo en Revisión 504/2014, bajo el rubro:

“PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. PARA EL JUICIO ESPECIAL RESPECTIVO, NO SE REQUIERE EMPLAZAR A TODOS LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL MENOR, SINO A AQUELLOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Una vez que la autoridad administrativa ha evaluado las posibilidades de los familiares alternos viables para asumir de manera permanente el cuidado de un menor en situación de desamparo en relación con sus progenitores, concluyendo que el niño o niña se encuentra en riesgo y que lo más benéfico para el infante es permanecer bajo la atención de la institución de asistencia social que lo ha acogido, entonces el Estado deberá tomar todas las medidas para procurarle un acogimiento alternativo adecuado, ya no en un centro de acogimiento formal, sino en un contexto familiar. Para lograr dicho objetivo, de conformidad con el juicio especial de pérdida de la patria potestad de menores que han sido acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, las personas que deben ser emplazadas al juicio de pérdida de la patria potestad de un menor en situación de desamparo son todas aquellas que se prevén en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, progenitores y abuelos, por ser aquellos que pueden eventualmente ejercer los derechos y obligaciones de la patria potestad. A partir de este procedimiento se podrá definir la situación jurídica del menor en situación de desamparo que eventualmente permitirá integrarlo nuevamente en un núcleo familiar idóneo. En esta lógica, no resultaría razonable exigir que a dicho juicio especial fueran emplazadas todas las personas que guardan un lazo de sangre con el menor, cuando el ordenamiento no les confiere un derecho subjetivo que les otorgue interés jurídico respecto de la pérdida de la patria potestad y en la enorme mayoría de los casos, incluso desconoce de quién se trata. Más relevante aún, de conformidad con el interés superior del menor, siempre respetando las formalidades esenciales del procedimiento, debe privilegiarse su derecho a vivir en un medio familiar y no permanentemente en una casa hogar por descuido o desinterés de su familia de origen. Una postura contraria equivaldría a supeditar la satisfacción real y urgente de las

necesidades materiales y emocionales del infante a una regla única basada en un lazo biológico, cuando lo importante es verificar quién o qué medida es más idónea para proteger y salvaguardar al menor.

Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2009867 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCLIX/2015 (10a.) Página: 316".

El cual fue resuelto por la Primera Sala del Máximo Colegio Judicial del País, no resulta razonable exigir que en dicho juicio especial de pérdida de patria potestad a que nos venimos refiriendo sean emplazadas todas las personas que guardan un lazo de sangre con niñas y niños resguardados en esta clase de instituciones, sino lo que resulta importante es analizar cuál es la medida más completa para proteger y salvaguardar todos los derechos de niñas y niños.

Por virtud de la poca claridad en la definición de que si deben o no ser emplazadas aquellas personas que ante la falta o imposibilidad de los progenitores, pudieran sustituir a éstos, y el cúmulo de argumentaciones que se han dado en los juicios de amparos directos números 348/2012, 553/2014; 518/2013; 504/2014 y 4698/2014, esta última con el rubro:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.-

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad

como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros".

servieron para establecer la Tesis de Jurisprudencia 63/2016, (10ª) y amparos directos en revisión 348/2012, 2252/2013, 310/2013, 518/2013 y 504/2014, que estructuraron la tesis de Jurisprudencia 50/2016, (10ª), aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propongo que se haga una aclaración en este rubro del mencionado artículo 350 y a fin de evitar inconformidades o recursos que pudieran impedir, el arribo de niños y niñas a nuevos hogares y por la vía ética y humana de la adopción.

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.-La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención

sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013”

Como resultado de lo anterior, es de capital importancia que así como los juzgadores de la familia tienen la obligación y con el motivo de proteger el interés superior de la infancia, analizar las causas de la omisión de cuidado y protección hacia los niños, para percibir si efectivamente existe definitivo desapego de los progenitores hacia la niña o el niño; de la misma manera en el Partido Sinaloense, somos sensibles ante este fenómeno y tenemos la imperiosa obligación de clarificar y facilitar, una alternativa de vida diferente hacia aquella infancia desprotegida y que se encuentra institucionalizada.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de

conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONAN** el segundo y tercero párrafos al artículo 350 del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 350. ...

Tratándose de descendientes menores que se encuentren a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes en caso de controversias serán sujetos a las evaluaciones que estime el juez.

En el caso de que se ignore el lugar y la habitación donde resida, se les llamará mediante edictos que serán publicados por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado y uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, a fin de que acudan en el improrrogable plazo de diez días hábiles contados a partir de la última publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercer su derecho, se entenderá su falta de interés y por ende, no serán considerados para el procedimiento de pérdida de patria potestad a que se refiere el artículo 398 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 2 de abril de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



MICHEI BENITEZ 17:00 HRS.